

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once (11) octubre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaría, Caldas, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1438
PROCESO: PRESCRIPCION DE HIPOTECA
RADICADO: 2021-00417
DEMANDANTE: ALEYDA OSPINA DE MEJÍA
DEMANDADO: OSCAR RAMÍREZ ARISTIZABAL

A través de apoderado judicial, ALEYDA OSPINA DE MEJÍA pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA frente a OSCAR RAMÍREZ ARISTIZABAL respecto del gravamen plasmado en la Escritura Pública No. 1524 del 4 de abril de 2006 suscrita ante de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Manizales y en la que se constituyó Hipoteca de Primer Grado a favor del señor OSCAR RAMÍREZ ARISTIZABAL, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Villamaría Caldas distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 100-18892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar al despacho porque en el mandato aportado se indica que la señora “ANA LILIANA MEJIA OSPINA...” es la subrogataria de la hipoteca constituida mediante escritura pública 1504 del 4 de abril de 2006, si del escrito de demanda ni de los anexos se colige.

2. En el evento de que la señora “*ANA LILIANA MEJIA OSPINA...*” sea la subrogataria de la obligación contraída por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto de la presente demanda, deberá allegarse mandato debidamente conferido conforme al artículo 76 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, reformulando igualmente la demanda conforme a tal situación.
3. Deberá aportar completo el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 100-18892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como quiera que de la página 6, sigue a la 8.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **aportándola integrada en un solo escrito so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ